

Decreto 175/007

Prorrogase por 60 días, el plazo para que la Dirección Nacional de Aduanas eleve su informe por las solicitudes recibidas hasta la fecha, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° inciso 2° de) Decreto 2161006. de IO de julio de 2006.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo. 14 de Mayo de 2007

VISTO: el Decreto N° 216/006 de 10 de julio de 2006.

RESULTANDO: que en el marco de lo preceptuado por los artículos 6° y 27.1 de la norma reglamentaria citada, se han presentado solicitudes dentro del plazo reglamentario previsto, que aún no han podido ser resueltas por la administración; en función del atraso en el cumplimiento por parte de los interesados de algunos de los requisitos exigidos por el inciso 5° del artículo ut-supra citado. Que impide en la especie el pronunciamiento en plazo de la administración.

CONSIDERANDO: la relevancia sustantiva del bien jurídico tutelado por la norma. y a efectos de no distorsionar la actividad comercial, resulta conveniente extender por única vez, el plazo de que dispone la administración para instruirlos permisos en trámite y elevarlos a efectos de evitar las consecuencias establecidas en el inciso 3° del artículo 6° mencionado.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEC RETA:**

ARTICULO 1°.- Prorrogase por 60 días, a contar desde la vigencia del presente Decreto, el plazo para que la Dirección Nacional de Aduanas eleve su informe por las solicitudes recibidas hasta la fecha, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° inciso 2° del Decreto 216/006, de 10 de julio de 2006.

ARTICULO 2°.- En caso de que la instrucción de la solicitud no haya podido ser completada por falta de algunos de los requisitos de los previstos en el inciso 5° del artículo citado, la Dirección Nacional de Aduanas deberá intimar su cumplimiento por parte de los interesados. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas deberá elevar los antecedentes y el informe previsto en dicho artículo al Ministerio de Economía y Finanzas con destino a su Asesoría de Política Comercial.

ARTICULO 3°.- La Dirección Nacional de Aduanas notificará personalmente a los solicitantes los plazos y consecuencias establecidas en el artículo precedente y demás actuaciones que corresponda.

ARTICULO 4°.- El presente Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial

ARTICULO) 5°.- Comuníquese, publíquese. etc.

Dr. TARARE VAZQUEZ, Presidente de la República, DANILO ASTORI.